

RC-00037-JP-2023

Luis Beltrán, 17 de Junio de 2026.

Proveyendo presentación Nro. RC-00037-JP-2023-E0037 CONTESTA VISTA (presentado el 04/06/2026 07:43:57);

Por contestada vista. Téngase presente lo manifestado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces interviniente.

Al punto I: Téngase presente.

Al punto II: En atención a la solicitud realizada mediante [Mov. Nro. RC-00037-JP-2023-E0033](#) y de conformidad con lo establecido en el Art. 149 del Código Procesal de Familia Ley 5396, teniendo como referencia el valor de la canasta básica de alimentos informada por el INDEC (<https://www.indec.gob.ar>) y además el aumento del costo de vida como consecuencia del proceso inflacionario que atraviesa nuestro país, lo que es de público y notorio conocimiento, **fijase CUOTA ALIMENTARIA PROVISORIA** a cargo del progenitor **Sr. P.C.N. DNI n° 3**, en una suma equivalente al **70 % del SMVM** (Salario Mínimo Vital y Móvil) la que deberá ser depositada del uno al diez de cada mes, en el Banco Patagonia S.A., a la orden de este Juzgado y como perteneciente a estos actuados.

Notifíquese haciéndole saber al Sr. P.C.N. DNI n° 3, que en el monto consignado no se han incluido las sumas correspondientes a las asignaciones familiares, ayuda escolar y escolaridad, lo que también debe aportar en caso de corresponder.

Hágase saber que la cuota supra referenciada, se dispone a favor de su hija la niña P.C.V. DNI n° 5..

Se hace saber a las partes que la cuota alimentaria fijada precedentemente es de carácter provisorio y la misma tendrá una **vigencia máxima de seis meses**, transcurridos los cuales caducará, conforme lo dispuesto por el Art. 28 de la Ley 4241 debiendo iniciar el trámite por la vía que corresponda. Además que se ha fijado teniendo como referencia el valor de la canasta básica de alimentos informada por el INDEC (<https://www.indec.gob.ar>) y en razón de no tener elementos ni informado el caudal económico del alimentante.

Líbrese oficio al Banco Patagonia S.A a fin de que proceda a la apertura de Cuenta Judicial en caso de no existir cuenta abierta a nombre de estos autos y como

perteneciente a este Tribunal, para que en lo sucesivo le sean abonados los importes por alimentos que se depositen en la cuenta de autos directamente por ventanilla a la actora **Sra. L.A.C. previa exhibición del DNI N° 3.. Cúmplase por Secretaria.**

Líbrese cédula elec. al domicilio constituido del Banco Patagonia S.A, al que deberá adjuntarse el oficio librado supra.

Cúmplase conforme lo establece la Acordada 31/2021 y Disposición 1/2023 y 2/2023 AIGJ, debiendo ser emitida por el letrado interviniente (DEFENSORÍA DE POBRES Y AUSENTES - RÍO COLORADO).

Hágase saber a la actora que una vez habilitada la cuenta deberá denunciar su número en el expediente y ponerlo en conocimiento al alimentante, a cuyo efecto se librará cédula.

Al punto III: Téngase presente lo manifestado.

Al punto IV: A los fines previstos por el Art. 151 y 153 inc. a) y b) del CPF, **previo** a su tratamiento se estima necesario contar con el informe requerido a la Senaf.

Por ello, **INTÍMESE** a la Secretaria de Niñez, Adolescencia y Familia Sra, Cullumilla Silbana y a la Delegada de SENAF Valle Medio Lic. Clara Houriet, para que en el plazo perentorio e improrrogable de **CINCO (5) DÍAS** de notificadas den efectivo cumplimiento con lo requerido mediante **OFICIO N° 380/26-DMI. CH.CH** de fecha 21/04/26 y **Oficio N° 513/26-DMI CH.CH. (REIT. DE OF. 380/26-DMI. CH.CH)** de fecha 18/05/26. Todo ello, bajo apercibimiento de lo previsto por el Art.98 CPF imponiéndosele una medida pecuniaria la que será dirigida al funcionario/a responsable del retardo de denunciarla por el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público.

NOTIFÍQUESE a las funcionarias a cargo de manera personal con habilitación de día de hora.

Asimismo para el caso de no dar cumplimiento con la manda judicial por parte de las funcionarias citadas, y acreditado que sea tal circunstancia, impóngasele a las mismas una multa económica que se fija en este acto en la suma de \$50.000.- (Pesos Cincuenta Mil) conforme lo prevé el Art. 98 CPF, ello en razón de la naturaleza del presente proceso y la urgencia del caso.

NOTIFÍQUESE EN FORMA PERSONAL.

A los fines de su confección y diligenciamiento de lo dispuesto supra, facultase a la Defensora de Menores.

No obstante ello, **vuelvan al EQUIPO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO** para su evaluación.

Proveyendo presentación Nro. RC-00037-JP-2023-E0038 SOLICITA PROVISORIOS URGENTE (presentado el 09/06/2026 17:34:44);
Téngase presente lo manifestado. Estese a lo dispuesto supra.

Proveyendo presentación Nro. RC-00037-JP-2023-E0039 AGREGA SOLICITA (presentado el 12/06/2026 15:52:12);
Téngase presente lo manifestado. A lo peticionado:

Al punto 1: Téngase presente.

Al punto 2: Agréguese las constancias del abordaje acompañadas y hágase saber.

Al punto 3: Al pedido de levantamiento de las medidas protectorias respecto del progenitor hacia su hija (2 años), he de considerar primeramente que dicha medida de **SUSPENSIÓN DEL RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN** ha sido dispuesta en fecha 20/04/26 por un plazo de 45 días contados a partir de su efectiva notificación. Que, el progenitor ha sido notificado el día 21/04/26 conforme surge acreditado en el **Sistema de Gestión Judicial PUMA (Nro. 202605035844)** por lo cual ha operado su vencimiento el 05/06/26.

Cabe mencionar además, que compartiendo lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces interviniente ut supra (punto II) y lo dictaminado por el ETI (**Mov. Nro. RC-00037-JP-2023-I0063 punto 3**) y (**Mov. Nro. RC-00037-JP-2023-I0068 punto 1**), no se desprenderían actualmente elementos para interrumpir la comunicación entre el progenitor no conviviente y la niña de autos.

Al punto 4: Peticione en los autos respectivo en tanto los abuelos paternos no son parte del presente proceso. (Véase "G.A.M. Y OTROS C/ L.A.C. S/ HOMOLOGACION" (Expte nro. LB-00261-F-2026).

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta